



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander
con función de control de garantías y conocimiento

J01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 15 # 17-551 Villanueva

Villanueva S., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO
DEMANDADO: MAGNOLIA EDILMA SOLANO MATEUS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 688724089001-2023-00125-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, actuando como apoderada de la señora MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: MAGNOLIA EDILA SOLANO MATEUS, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.478.625, para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que se adjunta a la demanda.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, acompañada la demanda de la documentación que presta merito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librara mandamiento de pago.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de libar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual sólo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del demandado, es decir, se verifiquen los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, el elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto bajo examen, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada MAGNOLIA EDILA SOLANO MATEUS, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.478.625 se obligó a pagar a la orden de MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO, la letra de cambio objeto de recaudo de fecha 19 de agosto de 2022, y con fecha de exigibilidad de 22 de diciembre de 2022 por valor de \$3.000.000.00.

Por lo anterior advierte el Despacho que el demandado según consta en LETRA DE CAMBIO aportada no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, los espacios referidos a su tasa, y exigibilidad, sin diligenciar, por el



ejecutante. Y en materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Antes esta situación, considera este despacho, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en la letra de cambio, no se pactaron de manera expresa.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAGNOLIA EDILA SOLANO MATEUS, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.478.625, para que en el término de cinco (5) días PAGUE a la orden MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO, las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), obligación contenida en el titulo valor (letra de cambio) del 19 de agosto de 2022
- 1.2. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor letra de cambio, de fecha 19 de agosto de 2022, y con fecha de exigibilidad de 22 de diciembre de 2022, conforme se dispuso en la parte considerativa de esta decisión; así como intereses moratorios toda vez que no fueron solicitados.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por diez (10) días hábiles (Artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: En su momento se hará la liquidación de costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

CUARTO: RECONOCER a JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía 1.100.969.018 de SAN GIL y T.P.# 316.062 del C.S.J., como Apoderada judicial de la señora < MARIA ELSA FAJARDO FAJARDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy trece (13) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0037. Se fija en la página de ESTADOSELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria